

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839).

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

### SECCION PRIMERA.

#### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

##### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

##### COMANDANCIA MILITAR DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

El Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, con fecha 28 y 29 del actual, me participa lo siguiente:

«CAPITANIA GENERAL DE CASTILLA LA NUEVA.—Por el Ministerio de la Guerra se me ha comunicado lo siguiente.—Las últimas noticias telegráficas recibidas en este Ministerio dicen lo siguiente:

**CATALUÑA.** El cabecilla D. José Zamora, conocido por Sinet, se ha presentado á indulto, habiéndolo realizado tambien diferentes grupos de rebeldes con armas unos y desarmados otros. Entre los acogidos á indulto en la provincia de Tarragona figuran Pellicer, de Porreda y Rius, de Tarragona, personas de influencia en el pais entre la gente revolucionaria. La única agrupacion facciosa que se tiene noticia exista, es la pequeña que forman Baldrich y Escoda con los dispersos mas comprometidos que han podido reunir y vagan por la montaña; las columnas van sobre ella y muy pronto debe caer en su poder ó quedar disuelta.

**ARAGON.** Los rebeldes continúan su huida en el mayor desaliento. Con referencia á bagageros de los

sulevados encontrados en el camino por una de las columnas, Pierrard desapareció antes de anoche de entre los suyos con dos ordenanzas, dirigiéndose á Francia. A esta noticia confirmada por algunos prisioneros hechos por los paisanos de los pueblos, se añade la de que los rebeldes van llenos de disgusto y faltos de recursos por haberseles fugado con los pocos que tenían, uno que suponen Ayudante de Prim. En su precipitada fuga experimentan una notable desercion, siendo muchos los que se presentan á las columnas y á las Autoridades locales y en gran número los pertrechos que dejan abandonados. La insurreccion está vencida en este distrito y un combinado movimiento de las columnas augura un feliz y breve resultado.

**CASTILLA.** En Béjar, alentados con la poca fuerza de que disponia la Autoridad reducida á algunos Guardias civiles, se reprodujo el motin. Columnas procedentes de Salamanca y Valladolid llevan el encargo de someter y escarmentar con todo rigor á los amotinados. Los vecinos honrados auxiliados por el escaso número de Guardias civiles, se habian hecho fuertes en sus casas contra el saqueo con que amenazaban los revoltosos, para defender sus personas é intereses. A la aproximacion de las tropas que desde Avila se dirigian allí, la poblacion habia entrado en orden y á última hora estaba tranquila. El castigo de la Ley que se aplique á los culpables será ejemplar.

La pequeña partida levantada en Vara de Rey, ha sido disuelta en el Picazo en la tarde de ayer, huyendo de los Jefes y presentándose muchos de los facciosos, algunos de ellos armados. Esta madrugada debia hacerse una batida para recoger el resto de los fugitivos.

Segun parte de ayer del Embajador de S. M. en Paris, han sido detenidos en el Valle de Aspe y conducidos á Nancy veinticinco rebeldes; y habiendo manifestado el Prefecto de Pau que necesitaba tropas para vigilar el Valle de Ulsaum, el Gobierno francés habia destinado las precisas para que la frontera quedase cubierta.

**ULTIMA HORA.** La batida anunciada por el Capitan general de Cataluña, se verificó esta madrugada dando por resultado que se pasasen á la columna que los perseguia, setenta y seis facciosos, dispersandose los demás despues de dejar ciento veinte armas de fuego abandonadas. La presentacion de Rius y Pellicer, aseguran la paz en el Priorato. El Gobernador de Tarragona participa que siguen disminuyendo los grupos que andan vagando por aquella provincia, llegando ya á seiscientos sesenta y tres el número de los que se han presentado á indulto. El Cónsul de S. M. en Bayona, en telegrama de las once y 45 de la mañana de hoy, dice lo siguiente. «Segun telegrama que á las nueve y 50 minutos de la mañana me trasmite el Vice-Cónsul de Olorón, el grueso de las facciones de Aragon ha pasado ya la frontera y se ha presentado en Urdox.»

En el resto de la Peninsula, continúa reinando la más completa tranquilidad.»

**CATALUÑA.** Barcelona en completa tranquilidad, los presentados son cerca de 4.000. El priorato todo en la mayor paz, temor y arrepentimiento. Los Jefes de alguna importancia bendicen á la Reina (q. D. g.) por verse indultados, y dicen iniquidades de Prim porque los ha vendido. El titulado Coronel Magallanes ha aban-

donado su partida y marchado á Francia, entregándose toda ella á las fuerzas del Gobierno. Estas decepciones deberian servir de escarmiento á los incautos que se dejan seducir para ser despues abandonados al rigor de la Ley, por aquellos que los comprometieron, mientras que los principales cabecillas encuentran siempre medio de salvarse, si es que llegan á presentarse en los puestos de peligro.

**ARAGON.** Los insurrectos siguen huyendo cansados y desmoralizados, cometiendo en su marcha todo género de vejaciones en las casas y personas de los habitantes pacíficos: en Boltaña se llevaron al Juez y al Alcalde, exigiendo 4.000 escudos de rescate. En Bensue y Used atropellaron al Cura y al Alcalde. Se ha confirmado la noticia de la marcha á Francia del ex-General Pierrard con sus ordenanzas. Los Alcaldes de Hecho y Ansó participan que por sus valles y la Muga pasan grupos y cuadrillas huyendo hacia Francia, unos con armas y otros sin ellas; que han quemado dos casetas de Carabineros y que van despavoridos.

**SALAMANCA.** Los amotinados de Bejar, temerosos del castigo que debia caer sobre ellos, se han refugiado á la Sierra, capitaneados por los más comprometidos; en ella serán perseguidos por las fuerzas que habian salido de Valladolid, Avila y otros puntos.

**CUENCA.** La partida levantada en Vara del Rey y disuelta antes de ayer en Picazo, se ha presentado toda, ménos los cabecillas, á las Autoridades. Cuando esta partida entró en Picazo sorprendió al Ayuntamiento reunido en la Sala Capitular, trató de deponerlo y formar otro, pero no pudo conseguirlo: pidió raciones y caballos y trató de fusilar á un vecino. Estos y otros desmanes indigna-

ron á la poblacion verificando en ella una reaccion, y su Alcalde dando el grito de «viva la Reina y la Constitucion» y «á los malvados» se puso al frente de los vecinos haciendo huir en precipitada fuga á toda la partida, que dejó algunas armas y dos caballos, de que se habia apoderado en el mismo pueblo, á lo que siguió la completa dispersion de la faccion.

El Cónsul de S. M. en Bayona en telégrama de anoche á las 10 y 45 dice lo siguiente: «Contreras y los suyos derrotados, pasan la frontera por Bagueres de Luchon. Prevengo al Vice-Cónsul de Tolosa para que gestione sin pérdida de tiempo la detencion de estos foragidos.

En el resto de la Península continúa reinando la más completa tranquilidad.»

Lo que he dispuesto publicar por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los leales habitantes de esta provincia.

Guadalajara 29 de Agosto de 1867.

*El Coronel Comandante Militar,*  
**ONOFRE ROJO.**

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

*Beneficencia y Sanidad.—Negociado 4.º*

Deseando S. M. la Reina (q. D. g.) regularizar el servicio de establecimientos de casas de vacas y demás que con ellos tienen analogía, al propio tiempo que atender á los principios de higiene; y habiendo oido sobre el particular á los Consejos de Estado y Sanidad, se ha servido aprobar el siguiente reglamento, y disponer su insercion en la *Gaceta* con objeto de que rija en las provincias del reino desde la fecha de su publicacion, encargando á los Gobernadores de las mismas que le den publicidad por medio de los *Boletines oficiales*.

Madrid 8 de Agosto de 1867.

**Gonzalez Brabo.**

REGLAMENTO

*á que deben subordinarse los establecimientos de vacas, burras, cabras y ovejas.*

CAPITULO PRIMERO.

*Reglas que han de observarse en la concesion de licencias para abrir un establecimiento.*

Artículo 1.º No podrán abrirse en lo sucesivo casas de vacas ni cabrerías para la expedicion ó suministro de leche en poblaciones que lleguen á 4.000 habitantes sin licencia del Alcalde.

Art. 2.º A la solicitud en que se pida al Alcalde la licencia de que habla el artículo anterior se acompañará:

1.º Un doble plano del establecimiento en proyecto, ó construido ya, en el cual se designen todas las dependencias que deberá tener, con la capacidad y demás circunstancias de cada una; y

2.º Una memoria descriptiva, también doble, en que se acredite que el establecimiento proyectado reúne todas las condiciones exigidas en este reglamento, y se exprese de un modo terminante el número máximo de animales que en él ha de haber.

El Arquitecto que forme el plano y escriba la memoria quedará sometido á la accion de los Tribunales si resultase haber faltado á la verdad en alguno de estos documentos.

Art. 3.º Para que el Alcalde resuelva con el debido conocimiento remitirá primero

el expediente á informe del Arquitecto municipal y luego al de la Junta municipal de Sanidad, á fin de que manifiesten lo que se les ofrezca y parezca.

Art. 4.º Si faltare alguna de las condiciones exigidas en este reglamento, ó hubiere necesidad de modificar el proyecto presentado, la Autoridad municipal no expedirá la licencia hasta despues de haber hecho las modificaciones convenientes.

Art. 5.º Al expedir la licencia se entregará al interesado uno de los dos ejemplares del plano y de la memoria que presentó para que se sujete y atenga á ellos con todo rigor.

Y si alguna vez creyera oportuno variar lo estando ya las obras comenzadas, deberá obtener autorizacion al efecto; siguiéndole, cuando la variacion sea de alguna importancia, los propios trámites que para conceder la licencia.

Art. 6.º No se concederá licencia al abrir esta clase de establecimientos por más tiempo que el de 10 años, durante cuyo plazo será considerada esta licencia como un título de propiedad para todo lo que no se oponga á las leyes.

Art. 7.º La falta de cumplimiento de lo preceptuado en el presente reglamento producirá la anulacion de la licencia, segun previene el art. 39

Art. 8.º Aunque se prohíbe por ahora la apertura de estos establecimientos en el interior de las grandes poblaciones, procurarán no obstante las Autoridades municipales favorecer indirectamente su instalacion en las afueras ó en los arrabales.

En cada concesion se hará constar el número máximo de vacas ó cabras que pueda contener el establecimiento. El dueño de este queda obligado á presentar al respectivo Subdelegado del ramo una copia certificada de la concesion, y un plano del citado establecimiento. Queda obligado igualmente á colocar en un cuadro, á la vista del público y en el mismo establecimiento, los expresados documentos visados por el Subdelegado del distrito.

CAPITULO II.

*Condiciones que han de reunir las casas de vacas y las cabrerías.*

Art. 9.º Solamente podrán establecerse casas de vacas y cabrerías en edificios que se hallen situados en plazas y plazuelas, en calles cuya anchura no baje de ocho metros, ó en cualquiera otro sitio igualmente espacioso, ventilado y salubre.

Art. 10. No se establecerán en lugares bajos con relacion á los circunvecinos; en sitios húmedos; en edificios que carezcan de patios ú otros espacios descubiertos cuya capacidad sea menor de la señalada en el artículo siguiente; en las cercanías de otros establecimientos insalubres ó incómodos; donde escaseen la ventilacion y la luz, ó falte de un modo permanente el agua necesaria para conservar un perfecto estado de aseo.

Art. 11. Los establos de las vaquerías y cabrerías que dentro de las poblaciones se establezcan han de estar situados en crujiás interiores con luces á un patio, jardín ú otro paraje descubierto que no baje de 100 metros superficiales si las casas que le circunscriben tienen piso tercero, de 75 si no tuviesen más que piso segundo, y de 50 si fueren á la malicia.

Art. 12. Tendrán los establos de tres á cuatro metros al menos de elevacion; cuatro metros de ancho desde el pesebre hasta la pared opuesta, y dos metros de frente como espacio reservado á cada vaca.

Art. 13. Nunca podrán contener más de 20 vacas ó 50 cabras. Se dispondrán de tal suerte que corresponda á cada vaca el espacio mínimo de 28 metros cúbicos y ocho á cada cabra.

Art. 14. Estará el pavimento cubierto de losa bien labrada y sentada para que forme una superficie igual y unida, y tendrá el conveniente declive hácia el sitio donde hayan de confluir y ser absorbidas las aguas.

Art. 15. Habrá en este punto un platillo de absorbedero que las dé paso sin detencion alguna á la atarjea, la cual ha de hallarse dispuesta de modo que corran libremente las aguas á la alcantarilla, ó vayan á verterse á un lugar apartado del establecimiento.

Art. 16. El techo será á cielo raso, y las paredes estarán cubiertas hasta la altura mínima de dos metros con azulejos, cemento ó cal hidráulica, ú otra materia que evite la humedad y facilite la limpieza.

Art. 17. Habrá ventanas en número proporcionado á la extension de los establos, con suficiente hueco ó luz, y dispuestas de manera que puedan abrirse y cerrarse más

ó ménos completamente, segun lo exijan las circunstancias.

Art. 18. Cuando sea posible por no haber encima piso habitado ni poderse originar molestia á los vecinos, se abrirán postigos en la techumbre, se establecerán chimeneas que pongan en comunicacion la atmósfera interna con la externa, ó se establecerá la ventilacion artificial que parezca más conveniente.

Art. 19. Habrá en fin, á ser posible, uno ó más grifos situados en puestos oportunos, que suministren al agua necesaria para hacer la limpieza.

Art. 20. Tanto las casas de vacas como las cabrerías tendrán un establo reservado para las reses enfermas, en el aislamiento debido y con buenas condiciones de salubridad.

Art. 21. En las capitales en que exista un lazareto para animales serán conducidas á él desde luego cuantas reses se hallen enfermas.

Art. 22. Habrá asimismo en estos establecimientos graneros, pajaras y yerberas bien acondicionados para la conservacion de las sustancias alimenticias.

CAPITULO III.

*Régimen del ganado y disposiciones de salubridad.*

Art. 23. Siendo muy necesario á la par que conveniente el ejercicio moderado y cómodo para la salud y vida de las reses, se dará á estas paseos alternados y á horas oportunas; designándose al efecto en los meses de Octubre, Noviembre, Diciembre, Enero, Febrero, Marzo y Abril las diez de la mañana á las tres de la tarde, y en los restantes por las madrugadas hasta las ocho de la mañana y por las tardes desde las seis en adelante, sin que puedan dejar para el servicio del público más que dos vacas los de las primeras y cuatro cabras los de las últimas.

Art. 24. No harán las vacas ni las cabras uso de otros alimentos que de los granos, semillas y paja de las gramíneas y leguminosas, de salvado, heno, trebol, alfalfa, raíces y demás que en cada país se acostumbra; todo en las proporciones debidas para que su salud no sufra la menor alteracion, cuidándose con especial esmero que estos alimentos se hallen perfectamente conservados.

Art. 25. Se prohíbe como peligroso é inconveniente el uso de la cebada fermentada procedente de las fábricas de cerveza, el de los residuos de las fábricas de almidon y el de las verduras comunes y sus despojos.

Art. 26. Las aguas que el ganado beba han de ser corrientes, dulces, limpias é inodoras.

Art. 27. No podrán darse aguas de pozo, á no ser que, previamente analizadas á costa de los interesados, resulten saludables.

Art. 28. Se mantendrán los establos bien ventilados y en el estado más perfecto de limpieza, sacando de ellos diariamente el estiércol en los meses de Mayo, Junio, Julio, Agosto y Setiembre, y cada dos dias en los restantes; lavando otras tantas veces el pavimento con agua clara; cuidando de que el curso de la orina y del agua que para la limpieza se emplea sea fácil y completo, y empleando, en fin, fumigaciones y otros desinfectantes cuando se conceptúan necesarios.

Art. 29. El estiércol que se retire de los establos se ha de sacar seguidamente de la poblacion, en carros ó de aquella manera que tenga la Autoridad municipal determinado, sin que se permita jamás su acumulacion en grandes ni pequeñas cantidades.

Art. 30. Habrá en el centro de todos los establos ó cuadras en que se encierre el ganado un termómetro, y se sostendrá la temperatura entre los 20 y 28 grados Reaumur.

Art. 31. Harán los dueños de las casas de vacas que un Veterinario reconozca su ganado una vez al ménos cada 15 dias; y si enfermase alguna res, la apartarán de las otras, llevándola al establo correspondiente ó al lazareto para ganados si existe en la capital.

Art. 32. El resultado de este reconocimiento se consignará por escrito por dicho funcionario y con el V.º B.º del Subdelegado se colocará en un cuadro que para este servicio figurará al lado del plano y licencia. Los propietarios de los establecimientos presentarán al dia siguiente de verificarse el reconocimiento indicado al Subdelegado del distrito (si no es este funcionario el que le ha

hecho) el certificado del Veterinario, en el cual estampará el enterado ó V.º B.º, y cubierta esta formalidad se colocará en el cuadro de que habla el párrafo anterior.

Art. 33. Cuando resultare del reconocimiento facultativo que alguna res se halla padeciendo enfermedad contagiosa ó grave, la sacarán los dueños sin tardanza de la poblacion, bien sea para curarla en lugar aislado y oportuno ó en el citado lazareto, bien para darla muerte si así lo prefiriesen. En este caso deberá el Veterinario que la reconozca dar parte á la Autoridad respectiva de la aparicion de la enfermedad sospechosa.

Art. 34. Los animales muertos de estas enfermedades deberán ser quemados.

Art. 35. Queda prohibida la venta de la leche de toda res enferma, por ser una sustancia nociva á la salud, y los contraventores sujetos por tanto al castigo que impone el art. 482 del Código penal.

Art. 36. Queda asimismo prohibida como siempre la venta de leche sofisticada, procediendo contra el culpable con la mayor severidad, sin perjuicio de publicar su nombre y su delito en los periódicos oficiales, y de estamparlo sobre la puerta de su establecimiento y en el punto de la venta.

Art. 37. El Alcalde hará por sí ó por medio de sus delegados y agentes las visitas que estime oportuno á las casas de vacas y á las cabrerías para reconocer si se cumplen con toda fidelidad las prescripciones de este reglamento.

Art. 38. Cuando alguna falta leve encontrare, sobre imponer el castigo que proceda, amonestará de palabra á los contraventores y cómplices, mas si fuere la falta grave ó la desobediencia muy repetida, les apercibirá por escrito, sin perjuicio de anunciar en los periódicos oficiales el nombre ó título del establecimiento, el de los que hayan concurrido á ocultar ó cometer la falta, clase de esta y el castigo impuesto.

Art. 39. Cuando no hayan bastado tres de estos apercibimientos para conseguir la enmienda, anulará el Alcalde la licencia, segun previene el art. 7.º, y mandará cerrar el establecimiento, imposibilitando que se abra otro, á cuyo efecto se anunciará en los periódicos oficiales y se comunicará por el Gobernador al Subdelegado.

Art. 40. Siempre que la Autoridad municipal lo juzgue necesario para que la informen de las condiciones de salubridad de un establecimiento, podrá disponer que le reconozcan los Subdelegados de Sanidad, Médico y Veterinario; y si estimase oportuno adquirir conocimiento del estado de salud de los animales, podrá valerse de este último funcionario.

Art. 41. Los Subdelegados de Sanidad tienen derecho á girar cuantas visitas consideren necesarias á estos establecimientos, de acuerdo con lo prevenido en el cap. 2.º del reglamento para las Subdelegaciones de 24 de Julio de 1848.

CAPITULO IV.

*Disposiciones transitorias.*

Art. 42. En el improrogable término de dos meses, que ha de contarse desde la publicacion de este reglamento, se acomodarán á sus disposiciones las casas de vacas y las cabrerías establecidas ahora con la debida autorizacion en las poblaciones de más de 4.000 habitantes.

Art. 43. Los establecimientos que se hayan abierto sin licencia previa de la Autoridad correspondiente se cerrarán pasado un mes si no la obtuvieran antes, de conformidad con este reglamento.

Art. 44. Las ordenanzas municipales ahora vigentes en las poblaciones que cuentan 4.000 ó mas habitantes se acomodarán á este reglamento en cuanto á las casas de vacas y á las cabrerías concierne. Y las Autoridades municipales de las poblaciones de menor vecindario acomodarán á él en lo posible sus bandos y reglamentos de policia.

Art. 45. Los Gobernadores de las provincias remitirán á fin de cada año á la Direccion general de Beneficencia y Sanidad un estado de todos los establecimientos de este género, consignando los de nueva creacion y los antiguos, capacidad, número de reses, situacion, etc.

Art. 46. Este reglamento es aplicable á los establecimientos de burras de leche y á las casas de ovejas, que se considerarán respectivamente en análogas circunstancias que las casas de vacas y las cabrerías.

No habiéndose presentado proposiciones admisibles en la subasta celebrada en el día 22 del mes actual para el arrendamiento del suministro de víveres a los penados y reclusos en los presidios y casas de corrección de mujeres de Alcalá de Henares, Badajoz, Baleares, Cartagena, Granada, Sevilla, Tarragona, Valencia y Zaragoza y destacamento de Mahon, y de víveres, medicinas y utensilios para las enfermerías de los mismos establecimientos, la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer que se celebre otra nueva subasta a la una del día 6 del mes de Setiembre próximo venidero ante la Dirección general del ramo y los Gobernadores de las provincias en donde se hallan situados aquellos establecimientos, a excepción de la de Madrid, bajo las mismas bases y condiciones que contiene el pliego aprobado para la primera, el cual se halla inserto en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 19 de Junio último, y bajo los tipos ó precios consignados en el pliego aprobado por S. M. para la subasta celebrada en 22 del mes actual.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Agosto de 1867.

Gonzalez Brabo.

Sr. Director general de Establecimientos penales.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Comercio.—Circular.

Tiempo há que el Gobierno de S. M., desvelándose por atender á las necesidades de los pueblos y precaverlas en lo posible, se ha consagrado con especial esmero á estudiar la cuestion de subsistencias en todas sus ramificaciones. A este importante objeto eran conducentes cuantos datos se han reclamado á V. S. desde principios de Mayo último, relativos unos á la produccion y consumo de granos en esa provincia en años anteriores, y encaminados otros á conocer primero el aspecto y despues el resultado de la actual cosecha.

Las noticias comunicadas acerca de este punto por los Gobernadores de las provincias, al propio tiempo que las exposiciones de varios Ayuntamientos, movieron al Consejo de Ministros á proponer á S. M. el Real decreto de 22 del corriente, con cuya disposicion es indudable que todos los mercados se hallarán suficientemente abastecidos y la carestía de cereales remediada. Pero no basta al Gobierno de S. M. ni debe satisfacer tampoco al celo de sus delegados, el haber prevenido la escasez de subsistencias y sus

naturales efectos. La clase jornalera necesita, además de baratura en el pan, medios de adquirirlo; y esta necesidad es hoy tanto mas perceptible, cuanto que la perturbacion del orden público, siquiera sea momentánea, paraliza el trabajo, afectando mas directamente que á nadie á las clases menesterosas. Tal consideracion, de que prescinden completamente los revolucionarios, importándoseles poco de la miseria del pueblo, no puede menos de tenerla en cuenta el Gobierno de S. M., quien estimula por lo mismo á sus representantes á que redoblen su celo para conjurarla.

A este fin el Gobierno por suparte ha procurado allegar fondos con el objeto de que continúen las obras públicas emprendidas, bien sea por administracion ó bien por contrata, é inmediatamente se va á proceder á la distribucion de los mismos. Toca, pues, á V. S. secundar eficazmente los esfuerzos del Gobierno, apelando al patriotismo de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos para que estas corporaciones, cada cual en su esfera, promuevan ó prosigan la construccion de caminos provinciales y vecinales, así como tambien cualesquiera otras obras que, al propio tiempo que proporcionen jornal á las clases pobres, sirvan para el desarrollo de la riqueza pública ó la comodidad y ornato de las localidades. No debe ser tarea árdua para los representantes del Gobierno obtener este resultado cuando las provincias todas se hallan animadas del mejor espíritu y todas tambien acaban de demostrar, repeliendo la revolucion, que conocen y aspiran á conseguir los grandes beneficios que traen consigo la paz y el orden.

La ilustracion y celo de V. S. hacen innecesario el encarecimiento de este servicio que de Real orden le encomiendo muy eficazmente; advirtiéndole al propio tiempo que el Gobierno considerará como un mérito especial todo resultado que se obtenga en este concepto, y que espero avisos frecuentes de V. S. de que sus gestiones y sus excitaciones no son infucundas.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Agosto de 1867.

Orovio.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 46 triplicado.

Quintas.

De conformidad con lo prevenido en el art. 102 de la ley vigente de reemplazos, he resuelto de acuerdo con el Presidente del Consejo y segun se determina en la disposicion 10.ª de la Real orden de 28 de Junio último, inserta en el *Boletín*

de 1.º de Julio, que el día 5 de Setiembre próximo se dé principio á las operaciones de entrega en la Caja de quintos de esta capital de los 562 hombres que deben ingresar en ella, segun el reparto practicado por la Diputacion provincial publicado en el *Boletín* núm. 7 del día 13 del expresado mes de Julio, verificándolo los partidos judiciales por el orden siguiente:

Día 5. .... Guadalajara y los pueblos de Aldeanueva, Alovera, Azuqueca, Cabanillas, Casar de Talamanca, Centenera, Chiloeches, Ciruelas, Fontanar, Galápagos, Horche, Iriepal, Lupiana, Marchanato, Mohernando, Pozo de Guadalajara, Quer, Tarazona, Torrejon del Rey, Tórtola, Usanos, Valbuena, Valdarachas, Valdenoches, Villanueva de la Torre, Yeves y Yunquera.

Día 6. .... Los demás pueblos que correspondian al partido de Tamajon y han sido incorporados al de Guadalajara.

Día 7. .... Pastrana.  
Id. 8. .... Cifuentes.  
Id. 9. .... Sigüenza.  
Id. 10. .... Atienza.  
Id. 11. .... Brihuega.  
Id. 12 y siguiente. Molina.

En su consecuencia, cuidarán los Alcaldes bajo su mas estrecha responsabilidad de que los soldados y suplentes vengán á cargo de un comisionado del Ayuntamiento, acompañando al mismo precisamente, el Secretario del municipio que no tenga interés en el reemplazo, con los documentos á que se refiere el art. 106 de la ley que ha de presentar con los quintos en la Caja y especialmente la certificacion en que consten los nombres de los soldados y suplentes y el día de su salida para la capital, á fin de que sean reintegrados los fondos municipales del importe de los socorros correspondientes á los soldados que queden recibidos en Caja, conforme se determina en el art. 104.

Tambien encargo á los Ayuntamientos el mayor celo y cuidado en que los interesados que aleguen exenciones para eximirse del servicio, vengán provistos al presentarse en el Consejo á sostenerlas de los expedientes justificativos en que se apoyen para gozar de ellas, teniendo muy presente lo que se advirtió ya acerca de este particular en las instrucciones dictadas en mi circular de 30 de Julio último, *Boletín* núm. 16, sin olvidar lo dispuesto en la prevencion 5.ª de dicha circular, respecto á los estados de edades, en los que se incluirán además de los quintos y suplentes, los nombres de los mozos reclamados para evitar entorpecimientos y dilaciones en la entrega de quintos en el Depósito.

Las filiaciones serán precisamente impresas, pues no se admitirán manuscritas; vendrán tres por cada quinto y suplente y otras tres por cada uno de los demás mo-

zos reclamados, cuidando muy particularmente de que estén firmadas por el Alcalde, el Sindico y el interesado ó testigo á ruego; en la inteligencia que no se admitirán en Caja los soldados hasta que se llenen precisamente estos requisitos, siendo de cuenta del Alcalde y Secretario el abono de los gastos que con la detencion se causen por el comisionado y los mozos que vienen á su cargo.

Todas estas prevenciones y las que anteriormente se dieron en mi anterior circular, se observarán estrictamente, puesto que de ello depende el buen régimen en el acto de entrega, esperando confiadamente que con el mayor celo serán secundadas por los Alcaldes sin omitir medio alguno.

Guadalajara 23 de Agosto de 1867.

El Gobernador.

Narciso Muñiz de Tejada.

Núm. 50.

Vigilancia.

Los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, individuos de la Guardia civil de la misma y todos los dependientes de mi Autoridad, practicarán las mas eficaces diligencias para la busca y averiguacion de la persona de Remigio Garcia, cuyas señas se expresarán; y en el caso de ser habido lo remitirán á disposicion del Alcalde de Orea.

Guadalajara 27 de Agosto de 1867.

El Gobernador,

Narciso Muñiz de Tejada.

Señas.

Edad 14 años, pelo castaño, ojos azules, nariz recia, cara regular, color bueno, viste calzoncillo blanco, gorro encarnado de lana á la cabeza, manta blanca y con alpargatas.

Núm. 51.

Seccion de Estadística.

Con el fin de formar la Estadística de Beneficencia segun está mandado por la Superioridad, es necesario que los Señores Alcaldes me remitan en el improrogable término de ocho dias, un estado arreglado en un todo al *modelo* núm. 1.º, que va á continuacion de esta circular, de las Asociaciones privadas existentes en 1.º de Julio último, encargadas de suministrar socorros á los necesitados; y otro estado segun el *modelo* núm. 2, en el cual se exprese el capital, ingresos y gastos de dichas Asociaciones en el año económico de 1866 á 67; debiendo advertir que en los pueblos donde no existan dichas Asociaciones, bastará con que se me dé el correspondiente parte negativo.

Guadalajara 27 de Agosto de 1867.

El Gobernador,

Narciso Muñiz de Tejada.

MODELO NÚM. 1.º

Partido judicial de

Asociaciones encargadas de suministrar socorros á los necesitados y número de individuos que les componen en 1.º de Julio de 1867.

NÚMERO DE ASOCIACIONES.

TÍTULO de las Asociaciones.	NÚMERO DE ASOCIACIONES.										Número de individuos asociados.				
	Religiosas.....	Ciñiles.....	Mistas.....	TOTAL....	Que socorren una especie de tercer grado de necesidad.....	Que socorren á los necesitados sin distincion.	TOTAL....	Que suminis- tren la subsis- tencia.....	Que pag n. al medico.....	Que pag n. los medicamentos		Que pag n. en los hospitales... ... ..	Que atribuyen socorros en dinero.....	De otras clases.	TOTAL....

Importe del capital, ingresos y gastos de dichas asociaciones en el año económico de 1866 á 67.

TITULO de las asociaciones.	Capital en escudos.	INGRESOS.					GASTOS.						
		Cuotas de los asociados.	Derechos de entrada.	Interés del capital.	Subvenciones y legados.	Otros ingresos.	TOTAL.	Administración.	Asistencia facultativa.	Medicamentos.	Socorros. En dinero. En especie.	Otros gastos.	TOTAL.

NOTA. Se expresará por nota lo que constituya el capital de la asociación si no fuese metálico.

**SECCION CUARTA.**

**Providencia judicial.**

**JUZGADO DE PAZ  
de Castilblanco.**

D. Lorenzo Checa, Juez de paz de este distrito.  
Hago saber: Que en virtud de providencia del Sr. Juez de paz de Cendejas del Medio, se sacan á pública subasta el día y hora que se dirá para hacer pago á D. Alejandro Bravo, vecino de Cendejas de la Torre, de 32 escudos que le adeuda Mariano Asanza, de este domicilio, gastos, costas, daños y perjuicios causados y que se causen, los bienes siguientes, á saber:

Media casa en la calle de la Travesa, señalada con el núm. 3; linda esta parte por derecha entrando casa de Manuel Lozano de Pinilla, Tomás Asanza y Julian Almazan de Argecilla, por izquierda otra de Benito del Castillo, por espalda tierra de Nicolás Ortega y por en frente la repetida calle. Esta media casa se halla la mitad á teja yana y la otra mitad se compone de piso bajo, el que contiene una cocina y un cuarto y principal ó sea camara con tres alruges: su construcción es de piedra, guijarro y tabique en mal estado de conservación: su extensión consiste en 60 pies de largo, 18 de ancho por 15 de alto, tasada en doscientos veinticinco escudos. . . . . 225

El remate tendrá lugar el domingo 22 del próximo Setiembre, de once á doce del día en la Audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que no serán admisibles posturas que no cubran las dos terceras partes.

Castilblanco 26 de Agosto de 1867.—El Juez de paz, Lorenzo Checa.—Por su mandado.—Benito del Castillo, Secretario.

**SECCION QUINTA.**

**Anuncios oficiales.**

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Cincovillas.**

No habiéndose presentado al acto de la declaración de soldados celebrado en el día de hoy en este pueblo el mozo Inocencio Adán y Girona, número 1º del sorteo del presente año, conforme se anun-

ció en el *Boletín oficial* de la provincia del día 7 del actual, el Ayuntamiento que presido lo ha declarado quinto de conformidad á lo prevenido por la Real orden de 19 de Marzo último, señalándole el día 1.º de Setiembre para que se presente en la casa consistorial de este pueblo, á las diez de su mañana, á exponer lo que tenga por conveniente; pues de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar.

Lo que se hace saber por medio del *Boletín oficial* de la provincia por ignorar su paradero.  
Cincovillas 20 de Agosto de 1867.—Narciso de Higes.—Tomás Borjabad, Secretario.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Escamilla.**

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores el remate celebrado el día 25 del que rige, de la obra de la fuente pública de este pueblo, el Ayuntamiento ha acordado tenga lugar otro remate el día 22 de Setiembre próximo, á las doce de la mañana, bajo los pliegos de condiciones facultativas y del Ayuntamiento que estarán de manifiesto en el acto del remate y en la Secretaría del mismo para el que guste enterarse hasta aquel día.

Escamilla 26 de Agosto de 1867.—El Alcalde, Pedro de la Torre.—Teodoro Sanz, Secretario.

**PARTE NO OFICIAL.**

**ANUNCIOS.**

Hallándose extraviado en el pueblo de Pioz un pollino de las señas que se expresarán, se anuncia por el presente para que llegando á conocimiento de su dueño, se presente al Alcalde de dicha localidad, quien se le entregará previas las formalidades debidas.  
Guadalajara 27 de Agosto de 1867.

**Señas.**

Entero, de unos 12 años, desherrado, pelo canoso y con tres rozaduras en el lomo.

**ACADEMIA GENERAL PREPARATORIA**

para carreras especiales, civiles y militares, establecida en Madrid, calle de la Luna, 40, pral., bajo la dirección de D. Miguel de Cervantes, Ingeniero de caminos, canales y puertos.

Varias escuelas preparatorias se han abierto de poco tiempo á esta parte, anunciándose con pomposos prospectos y ofreciendo al público grandes ventajas económicas en la preparación de los jóvenes que se dedican á las carreras especiales, ventajas que llegan á hacerse ilusorias, si se tiene en cuenta el resultado final de esta preparación, y el tiempo que se invierte en ella, perdiendo después muchos jóvenes los primeros años de

la carrera por falta de conocimiento de los principios, que es la base de todo lo que después se estudia.

Nuestro establecimiento no es nuevo; hace varios años que estamos dedicados á la preparación, propagando los principios científicos, base de otros conocimientos superiores que serán en toda época madre de la civilización y del adelantamiento material de los pueblos.

También tenemos algunas clases para los que, estando en los primeros años de las Escuelas especiales, deseen reparar las asignaturas que en aquellas cursen, pudiendo de esta manera seguir más fácilmente las lecciones de sus profesores.

Como garantía y seguridad de los padres que nos confían á sus hijos, ponemos á continuación el cuadro de profesores con sus títulos académicos, los que figuran en el establecimiento para las personas que los quieren examinar.

**CUADRO DE PROFESORES.**

El director, Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, desempeña casi todas las clases Matemáticas.

Otro Profesor de Matemáticas, Ingeniero civil de la Escuela Central de París.

Un Profesor de Física y Química, Ingeniero Industrial, antiguo Profesor del Real Instituto.

Un Profesor de Francés.

Un id. de Inglés.

Un id. de Historia y Geografía, Bachiller en Filosofía y Letras.

Un id. de Dibujo, que enseña hace años en varias academias.

En esta Academia, podrán los jóvenes obtener todos los conocimientos necesarios para presentarse á los exámenes de ingreso de cualquier escuela especial, tanto civil como militar, de las que se expresan á continuación:

Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos.

Id. de Minas.

Id. de Montes.

Id. Agrónomos.

Id. Industriales.

Administración militar.

Infantería de Marina.

Colegio naval militar.

Academia de Artillería.

Id. de Infantería.

Id. de Caballería.

Id. de Telégrafos.

Id. de la Armada.

Ingenieros militares.

Estado Mayor del Ejército.

Id. Id. de Artillería de la Armada.

Arquitectura.

Ayudantes de Obras públicas.

Id. de Estadística.

La extensión con que se enseñan las materias correspondientes son las que determinan los programas oficiales de cada Escuela, los que se facilitarán á todas las personas que los pidan.

Hay además todas las clases accesorias necesarias, como son:

Dibujo.

Francés.

Inglés.

Historia.

Geografía.

Física.

Química.

Teniendo en cuenta la nueva organización dada á algunas carreras se han establecido clases especiales de

Cálculo Infinitesimal.

Geometría Descriptiva.

Geodesia.

Mecánica racional.

Se dan clases particulares á los que lo soliciten.

Se admiten alumnos externos ó internos

Para más pormenores dirigirse al Director del establecimiento de diez á doce de la mañana todos los días.

En la imprenta de este periódico se ha recibido un gran surtido de toda clase de papeles catalanes y se expenden á los precios siguientes:

Resma de papel á 30, 36, 40, 45, 60 y 80 rs.

Idem de costeras para borradores á 20 rs.

Papel de cartas, caja de 6 á 16 rs.

Idem sobres á 4, 5, 6, 8, 10 y 12 rs.

Y todo lo perteneciente á escritorio.

**LA REPRODUCTORA DEL CONSUMO.**

Delegación de Guadalajara, á cargo de D. Manuel Muñoz Ramos, Plaza de la Antigua núm. 1.

Esta Empresa tiene por objeto devolver á cada uno de sus suscritores cuanto gaste para cubrir las necesidades de la vida y para satisfacer las exigencias sociales y hasta sus caprichos.

**Cuotas á que se obligan los suscritores.**

Cuatro reales de entrada y dos por la primera anualidad al suscribirse. En los años siguientes 2 rs. vn. solamente anuales. Un real vellon por cada tarjeta de segunda clase y 3 rs vn. por las de primera.

Oportunamente se publicará un catálogo en el que se indicarán cuáles son los establecimientos de esta ciudad donde podrán comprar los suscritores con opción á recoger certificados por el mismo valor de lo que empleen.

Las personas que deseen representar esta Empresa en los pueblos de esta provincia, pueden dirigirse á esta oficina, donde se darán las explicaciones que deseen.

**TINTA PARA SELLOS.**

Se siguen vendiendo en la imprenta de este periódico á 4 y 8 rs. frasco

Imprenta de José Ruiz y Hermano.